



TEMA 6

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA:

ORGANIZACIÓN GENERAL.

LOS CONSEJEROS, VICECONSEJEROS, DIRECTORES GENERALES, SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS Y ÓRGANOS ANÁLOGOS.

LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

ORGANOS NO DIRECTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

LEGISLACIÓN

- Constitución española: art. 149.1.18.
- Estatuto de Autonomía de Andalucía: artículos precisos en el apartado correspondiente a la administración institucional andaluza
- Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en la redacción dada por el Decreto- Ley 5/2010 y 6/2010, este último en fase de tramitación parlamentaria como Ley.
- Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 14/2010, de 22 de Marzo, sobre reestructuración de Consejerías. Decretos de estructura orgánica de cada una de las Consejerías
- Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.
- Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.



ÍNDICE

1. PRINCIPIOS INFORMADORES Y ORGANIZACIÓN GENERAL.....	2
1.1. DISPOSICIONES GENERALES	5
1.2. CONSEJERIAS.....	6
2. CONSEJEROS, VICECONSEJEROS, DIRECTORES GENERALES, SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS Y ÓRGANOS ANÁLOGOS.....	6
2.1. CONSEJEROS	6
2.2. VICECONSEJEROS.....	9
2.3. DIRECTORES GENERALES	10
2.4. SECRETARIOS GENERALES.....	11
2.5. SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS	11
2.6. COMISIONES INTERDEPARTAMENTALES	12
2.7. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	13
3. LA ADMINISTRACIÓN PERIFERICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA	14
3.1. DELEGADOS PROVINCIALES	14
3.2. DELEGADOS DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA	15
4. LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.....	17
4. 1 Administración institucional de la Junta de Andalucía.....	21
<u>ANEXO: OTRAS INSTITUCIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA</u>	33
➤ CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.....	33
➤ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.....	36



LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA

1. PRINCIPIOS INFORMADORES Y ORGANIZACIÓN GENERAL

La Administración de la Comunidad Autónoma sirve, con objetividad, a los intereses generales de Andalucía, de acuerdo con los principios de:

- ✓ *Eficacia*
- ✓ *Jerarquía*
- ✓ *Descentralización funcional*
- ✓ *Desconcentración funcional y territorial*
- ✓ *Coordinación*
- ✓ *Lealtad institucional*
- ✓ *Buena fe*
- ✓ *Confianza legítima*
- ✓ *Transparencia.*
- ✓ *Colaboración y cooperación en su relación con otras Administraciones Públicas*
- ✓ *Eficiencia en su actuación y control de los resultados*
- ✓ *Programación de sus objetivos*
- ✓ *Coordinación y planificación de la actividad*
- ✓ *Racionalidad organizativa mediante simplificación y racionalización de su estructura organizativa.*
- ✓ *Racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos.*
- ✓ *Imparcialidad*
- ✓ *Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres*
- ✓ *No discriminación*
- ✓ *Proximidad a la ciudadanía*
- ✓ *Responsabilidad por la gestión pública.*
- ✓ *Buena administración y calidad de los servicios.*

La Administración de la Junta de Andalucía constituye un sistema integrado de órganos administrativos y de entidades vinculadas o dependientes de la misma, informado por el principio de coordinación, cuya organización y funcionamiento se articulará de forma que



se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios.

La actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la *planificación de la actividad dentro de cada Consejería*, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales; así como mediante la planificación de la actividad interdepartamental a través de las orientaciones o criterios de actuación que se fijen por los correspondientes acuerdos del **Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía**.

Relación con los ciudadanos

En su relación con la ciudadanía, la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con el principio de *buena administración*, que comprende el derecho de la ciudadanía a:

- a. Que los actos de la Administración sean proporcionados a sus fines.
- b. Que se traten sus asuntos de manera equitativa, imparcial y objetiva.
- c. Participar en las decisiones que le afecten, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- d. Que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, siguiendo el principio de proximidad a la ciudadanía.
- e. Participar en los asuntos públicos.
- f. Acceder a la documentación e información de la Administración de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en esta Ley y en la normativa que le sea de aplicación.
- g. Obtener información veraz.
- h. Acceder a los archivos y registros de la Administración de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.

En la organización y gestión de los servicios públicos se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de las personas con *discapacidad*.

Calidad de los servicios de la Administración

Los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía llevarán a cabo la mejora continua de la calidad a través de los sistemas de gestión y evaluación, aprobados por el **Consejo de Gobierno**, orientados en todo caso al logro de la excelencia en la gestión.

El **Consejo de Gobierno** promoverá entre los órganos de la Administración y las entidades dependientes o vinculadas la mejora continua de la calidad, así como el desarrollo de las cartas de servicio y de derechos.



La persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública promoverá actividades de investigación, desarrollo y aplicación de métodos de simplificación y de gestión telemática de procedimientos administrativos, y de mejora estructural de los organigramas, así como de los medios y la formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

Relaciones interadministrativas

En sus relaciones con otras Administraciones Públicas, la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con los **principios de colaboración y de lealtad institucional**, y en consecuencia deberá:

- a. Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b. Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c. Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d. Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias, con especial atención a las Administraciones locales andaluzas.
- e. Colaborar con el resto de Administraciones Públicas para la ejecución de los actos dictados por alguna de ellas en Andalucía.

La Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud. Podrá también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias, así como para el cumplimiento de los actos que hayan de ejecutarse fuera de Andalucía.

La asistencia y cooperación requerida solo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

Son órganos superiores de la Administración:

- El Presidente.
- El Vicepresidente o Vicepresidentes si los hubiere,
- El Consejo de Gobierno.
- Los Consejeros.



Los demás órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se hallan bajo la dependencia de los órganos superiores.

1.2. CONSEJERIAS

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía se organiza en Consejerías.

Toda variación en el número, denominación y competencias de las distintas Consejerías, así como toda modificación sustancial de las mismas, se establecerá mediante **Ley**, excepto que se trate de refundir Consejerías existentes o que la modificación no suponga un aumento del gasto, en cuyo caso se realizará por **Decreto del Presidente**, con sujeción a un procedimiento en el que conste el estudio económico correspondiente.

Además de los titulares de cada Consejería podrán nombrarse *Consejeros sin cartera*, tienen una función política y no asumen ninguna Consejería, pero si pueden asistir al Consejo de Gobierno.

Las Consejerías estarán integradas por órganos administrativos jerárquicamente ordenados, bajo la superior dirección del Consejero.

La organización interna de las Consejerías comprenderá, además de su titular, los siguientes órganos centrales: **Viceconsejería, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales. Podrán crearse, además, Secretarías Generales.** Su estructura orgánica se aprueba por decreto acordado en **Consejo de Gobierno**.

Son *órganos directivos centrales* la **Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General**.

Son *órganos directivos periféricos* la **Delegación del Gobierno** de la Junta de Andalucía, así como la **Delegación Provincial** de la Consejería.

El nombramiento y separación de las personas titulares de órganos directivos se realizarán por **decreto del Consejo de Gobierno**, a *propuesta de la persona titular de la Consejería* de la que dependa el órgano.

La estructura organizativa de las Consejerías no será obstáculo par que puedan ser atribuidos niveles orgánicos de jefaturas, equivalentes a los regulados en la estructura de cada consejería, a puestos de trabajos determinados, cuando la especialización de la función o la mayor responsabilidad que su desempeño entrabe así lo demanden. (El ejemplo más próximo lo tenemos con el Secretario General que mas adelante estudiaremos).



2. CONSEJEROS, VICECONSEJEROS, DIRECTORES GENERALES, SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS Y ÓRGANOS ANÁLOGOS

2.1. CONSEJEROS

Las personas titulares de las Consejerías ostentan su representación y ejercen la superior dirección, iniciativa, coordinación, inspección, evaluación y potestad reglamentaria en su ámbito funcional, correspondiéndoles la responsabilidad inherente a tales funciones.

Los Consejeros son los titulares de las respectivas Conserjerías, *nombrados y separados* por el **Presidente de la Junta de Andalucía mediante Decreto**.

Los Consejeros ostentan funciones ejecutivas y administrativas, y al igual que decíamos que puede haber Ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernativas, también pueden existir Consejeros sin cartera.

CESE

Los Consejeros cesan:

- ✓ Cuando se produzca el cese del Presidente de la Junta.
- ✓ Por dimisión.
- ✓ Por revocación del nombramiento decida por el Presidente de la Junta.
- ✓ Por fallecimiento.

RESPONSABILIDAD

La responsabilidad penal y civil de los Consejeros será exigible ante la *Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*¹.

La responsabilidad de los Consejeros, para los delitos cometidos en el ámbito territorial de su Jurisdicción será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sin olvidar que la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia tiene las Jurisdicciones Civil y Penal, por lo tanto si hablamos de responsabilidad Civil iría a la Sala Primera pero la Sección que corresponde a la Jurisdicción Civil, y si hablamos de la Responsabilidad Penal le correspondería a la misma Sala pero la Sección de la Jurisdicción Penal.

También podemos encontrar la responsabilidad política, que sería directa ante el Parlamento Andaluz.

¹ Responsabilidad Penal Sala segundo del Tribunal Supremo, Responsabilidad Civil Sala Primera del Tribunal Supremo.



INCOMPATIBILIDADES²

- ✓ Con otra función o actividad pública.
- ✓ Toda actividad laboral profesional o empresarial.

COMPETENCIAS

Además de sus atribuciones como miembros del Consejo de Gobierno y las que les asignan esta y otras leyes, a las personas titulares de las Consejerías les corresponde:

- a. Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la [Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#).
- b. Nombrar y separar a los cargos de libre designación de su Consejería.
- c. Aprobar los planes de actuación de la Consejería, asignando los recursos necesarios para su ejecución de acuerdo con las dotaciones presupuestarias.
- d. Dirigir las actuaciones de las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería e impartirles instrucciones.
- e. Resolver los conflictos de atribuciones entre los órganos situados bajo su dependencia que les correspondan y plantear los que procedan con otras Consejerías.
- f. Evaluar la realización de los planes y programas de actuación de la Consejería por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos, así como de las entidades públicas dependientes.
- g. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Consejería.
- h. Autorizar los gastos propios de los servicios de la Consejería no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados, e interesar de la Consejería competente la ordenación de los pagos correspondientes.
- i. Suscribir contratos y convenios relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo en los casos en que corresponda al Consejo de Gobierno.
- j. Resolver los recursos administrativos, acordar y resolver la revisión de oficio y declarar la lesividad de los actos administrativos en los casos en que proceda, salvo que corresponda al Consejo de Gobierno.
- k. La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, salvo que corresponda al Consejo de Gobierno.
- l. Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, en los casos en que les corresponda.
- m. Cuantas otras les atribuya la legislación vigente.

² Salvo la de Diputado del Parlamento andaluz.



2.2 VICECONSEJEROS

Su nombramiento y cese corresponde al **Consejo de Gobierno** en virtud de Decreto aprobado por el mismo y a *propuesta del Consejero correspondiente*, situados jerárquicamente tras el Consejero.

Ejercen la jefatura superior de las Conserjerías después del Consejero, correspondiéndoles la representación y delegación general del mismo. Asimismo, asumirán las funciones que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones vigentes atribuyen a los subsecretarios y, además, aquellas especiitas que el Consejero expresamente le delegue.

CESE

Acordado por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente, por:

- ✓ Dimisión.
- ✓ Revocación del nombramiento decida por el Consejero.
- ✓ Fallecimiento.

COMPETENCIAS

A las personas titulares de las Viceconsejerías, como superiores órganos directivos, sin perjuicio de las personas titulares de las Consejerías, les corresponde:

- a. La representación ordinaria de la Consejería después de su titular y la delegación general de este.
- b. La suplencia de la persona titular de la Consejería en los asuntos propios de esta, sin perjuicio de las facultades de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía a que se refiere la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c. Formar parte de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
- d. La dirección, coordinación y control de los servicios comunes y los órganos que les sean dependientes.

A las personas titulares de las Viceconsejerías les corresponde, en el ámbito de la Consejería:

- a. El asesoramiento a la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a esta le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos, así como a los demás órganos de la Consejería.
- b. Supervisar el funcionamiento coordinado de todos los órganos de la Consejería.
- c. Establecer los programas de inspección y evaluación de los servicios de la Consejería.



- d. Proponer medidas de organización de la Consejería, así como en materia de relaciones de puestos de trabajo y planes de empleo, y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.
- e. La coordinación de la actividad económico-financiera de la Consejería.
- f. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería.
- g. Ejercer las facultades de dirección, coordinación y control de la Secretaría General Técnica y de los demás órganos y centros directivos que dependan directamente de ellas.
- h. Ejercer las demás facultades que les delegue la persona titular de la Consejería.
- i. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

2.3 DIRECTORES GENERALES

Las Direcciones Generales están al cargo de un Director General que será nombrado y cesado por **Decreto aprobado en Consejo de Gobierno** y a propuesta del **Consejero correspondiente**.

Órganos situados jerárquicamente tras el Viceconsejero y de ellos dependen la gestión de una o varias áreas de la Consejería.

Les corresponden el ámbito de la Administración Autonómica, las funciones que la legislación vigente atribuye a los cargos de igual denominación en la Administración del Estado.

CESE

- ✓ Dimisión.
- ✓ Revocación del nombramiento decida por el Consejero.
- ✓ Por fallecimiento.

La responsabilidad civil y penal al no tener un fuero especial, sería juzgada por los Juzgados y Tribunales ordinarios.

Las personas titulares de las Direcciones Generales asumen la gestión directa de una o varias áreas funcionales homogéneas bajo la dirección y control inmediatos de la persona titular de la Consejería, de la Viceconsejería o de una Secretaría General.

A las personas titulares de las Direcciones Generales les corresponde:

- a. Elaborar los planes, programas, estudios y propuestas relativos al ámbito de competencia de la Dirección General, con arreglo a los objetivos fijados para la misma, así como dirigir su ejecución y controlar su cumplimiento.
- b. Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas.



- c. Impulsar, coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos y unidades administrativas de la Dirección General, así como del personal integrado en ellas.
- d. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

La responsabilidad civil y penal al no tener un fuero especial, sería juzgada por los Juzgados y Tribunales ordinarios.

2.4. SECRETARIOS GENERALES

Su nombramiento y cese corresponde al **Consejo de Gobierno** en virtud de Decreto aprobado por el mismo y a propuesta del **Consejero correspondiente**, situados jerárquicamente tras el Consejero.

Las personas titulares de las Secretarías Generales ejercen la dirección, coordinación y control de un sector homogéneo de actividad de la Consejería, susceptible de ser dirigido y gestionado diferenciadamente.

A las personas titulares de las Secretarías Generales les corresponde:

- a. Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue la persona titular de la Consejería.
- b. Impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.
- c. Ejercer la dirección, supervisión y control de los órganos que les sean adscritos.
- d. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

2.5. SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS

Son nombrados y cesados por **Decreto del Consejo de Gobierno** a propuesta del **Consejero correspondiente**. (Igual que los Directores Generales.)

Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas, bajo la dependencia directa de la titular de la Viceconsejería, tendrán las competencias que sobre los servicios comunes de la Consejería les atribuya el decreto de estructura orgánica, específicamente en relación con la producción normativa, asistencia jurídica, recursos humanos, gestión financiera y patrimonial y gestión de medios materiales, servicios auxiliares y publicaciones.

Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas tendrán rango de **Director General**.

Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas ejercen sobre los órganos y unidades administrativas que les sean dependientes las facultades propias de las personas titulares de las Direcciones Generales.



2.6. COMISIONES INTERDEPARTAMENTALES

Las comisiones interdepartamentales son *órganos colegiados* en los que están representadas dos o más Consejerías.

Son funciones de las comisiones interdepartamentales:

- a. El estudio y preparación de asuntos que afecten a más de una Consejería.
- b. La formulación de informes y propuestas.
- c. La adopción de acuerdos en materias o asuntos que les puedan ser delegados por las Consejerías que las integren.
- d. El seguimiento, supervisión y control del cumplimiento de objetivos o de actuaciones desarrolladas por otros órganos.

Asimismo, se podrán crear, con carácter temporal o permanente, comisiones interdepartamentales con la misión de coordinar la actuación administrativa en asuntos de ámbito concreto y específico que afecten a varias Consejerías.

Corresponde al **Consejo de Gobierno** la *creación de las comisiones interdepartamentales*. La norma de creación determinará su régimen interno, que deberá ajustarse a las reglas establecidas en esta Ley para los órganos colegiados.

2.7. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Para hacer efectivos los principios de participación social en la mejora de la calidad de los servicios, se podrán crear en la Administración de la Junta de Andalucía órganos de participación con fines de información y asesoramiento en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados, que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o alguna de las actuaciones mencionadas.

Los órganos a que se refiere este artículo no tendrán competencias decisorias. Sus normas de creación determinarán, además de su régimen interno de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su adscripción concreta y, en su caso, dependencia administrativa, a los efectos de convocatoria y celebración de sesiones, adscripción de medios y tramitación de sus actuaciones.

ESQUEMAS

CONSEJEROS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Órgano Superior de la Administración Central de la Junta. ➤ Jefe de las Consejerías. ➤ Pueden existir Consejeros sin cartera 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Son Nombrados y separados por el Presidente de la Junta de Andalucía por Decreto. ➤ Responsabilidad penal y Civil al TSJ
VICECONSEJEROS Admón. Central de la CA de Andalucía.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Órgano Superior de la Consejería jerárquicamente por debajo del Consejero. ➤ Funciones las que la LOFAGE atribuye a los Subsecretarios, y las que el Consejero les delegue 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nombrados por el Consejo de Gobierno por Decreto a propuesta del Consejero
DIRECTORES GENERALES Admón. Central CA	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Jefe por sectores de las Consejerías. ➤ Funciones las que le atribuye la LOFAGE a los Directores. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nombrados por el Consejo de Gobierno por Decreto a propuesta del Consejero
SECRETARIOS GENERALES TECNICOS Admón. Central CA	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Órganos de apoyo y asesoramiento de los Consejeros. ➤ Funciones las que le atribuye la LOFAGE a los SGT del Estado. ➤ Categoría de Director 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nombrados por el Consejo de Gobierno por Decreto a propuesta del Consejero.
SECRETARIOS GENERALES Admón. Central de la CA de Andalucía.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Rango de Viceconsejero. ➤ Órgano excepcional. ➤ Funciones las que le atribuye la LOFAGE a los SG del Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero.
DELEGACIONES PROVINCIALES Admón. Periférica de la CA de Andalucía.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representan a las Consejerías. ➤ La Preside el Delegado Provincial. ➤ Lo sustituye el Secretario General de la Delegación, con categoría de Jefe de Servicio. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente.
DELEGADOS DEL GOBIERNO Admón. Periférica de la CA de Andalucía.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Tienen rango de Director General. ➤ Adscritos a la Consejería de Gobernación. ➤ Sede en la capital de Provincial. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de las Conserjería de la Presidencia y de Gobernación.



3- LA ADMINISTRACIÓN PERIFERICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Conforme se establece en la Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en su artículo 16: “*Las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma podrán ser delegadas o asignadas para la gestión ordinaria de sus servicios*”. Esta delegación se hace en entes integrados en la estructura territorial de la Comunidad, dichos entes son las Delegaciones Provinciales de cada Consejería estando al frente de estas Delegaciones el Delegado provincial

Son órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía las **Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía** y las **Delegaciones Provinciales de las Consejerías**.

Las Delegaciones Provinciales ejercerán en su ámbito territorial los cometidos de las Consejerías de que dependan.

Podrán crearse estructuras u órganos de ámbito territorial provincial o inferior a la provincia por razones de eficacia administrativa, de proximidad de la gestión administrativa a la ciudadanía, y cuando sean necesarios o convenientes para los intereses públicos que deban satisfacerse.

Su creación corresponderá al **Consejo de Gobierno**, a *propuesta* de la **Consejería o Consejerías interesadas**. Estos órganos o estructuras estarán, en todo caso, bajo la coordinación y supervisión de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia o, en su caso, de la *Delegación Provincial correspondiente*.

3.1. DELEGADOS PROVINCIALES

Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías representan a estas en la provincia y ejercen la *dirección, coordinación y control inmediatos de los servicios de la Delegación*, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería.

Su nombramiento y separación se harán por **decreto del Consejo de Gobierno**, a *propuesta de la persona titular de la Consejería competente*.

La responsabilidad civil y penal al no tener un fuero especial, sería juzgada por los Juzgados y Tribunales ordinarios que les correspondan.

Funciones

- a. Ostentar la representación ordinaria de la Consejería en la provincia y, en su caso, de las agencias adscritas o dependientes de la misma y dirigir, bajo la dependencia funcional de los correspondientes centros directivos, las unidades administrativas pertenecientes a la Delegación, en los términos establecidos en los decretos de estructura orgánica.
- b. Ejercer la jefatura de todo el personal de la Delegación y las competencias de administración y gestión ordinarias del mismo que expresamente se le deleguen.
- c. Constituir el cauce ordinario de relación con los servicios centrales de la Consejería y, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, con los órganos periféricos de la



Administración del Estado y las entidades locales de Andalucía en materias de su competencia.

- d. Cuantas otras funciones les sean desconcentradas por decreto o les sean delegadas.

Las Delegaciones Provinciales de las Consejerías estarán integradas en la estructura orgánica de estas. Los decretos de estructura orgánica de cada Consejería podrán determinar las competencias que se les desconcentran.

La organización y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías responderán, específicamente, a los principios de eficacia, eficiencia y economía del gasto público, evitando la duplicidad de órganos, unidades administrativas y de funciones con respecto a la organización central de la Administración de la Junta de Andalucía; procurando en todo caso la mayor proximidad y facilidad en sus relaciones con la ciudadanía.

En los casos de enfermedad o vacante del Delegado Provincial ejercerá sus funciones el **Secretario General** de la Delegación Provincial, que tendrá categoría de Jefe de Servicio.

En cada Delegación Provincial existirá un Secretario General.

Los Secretarios Generales tendrán dentro de su ámbito territorial las siguientes funciones:

- Archivo y Registro.
- Asesoramiento Jurídico.
- Tramitación de los recursos administrativos.
- Coordinación Administrativa de todos los servicios de la Delegación bajo las instrucciones del Delegado Provincial.
- La Administración y gestión de los asuntos de personal y económicos.

3.2. DELEGADOS DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Pasamos a ver una serie de características del Delegado del Gobierno³ de la Junta de Andalucía:

- ✓ Es la primera autoridad Administrativa de la Junta de Andalucía.
- ✓ Existe un Delegado del Gobierno en cada una de las ocho provincias Andaluzas.
- ✓ Tienen rango de Director General.
- ✓ Las Delegaciones están adscritas o dependen de la Consejería de Gobernación.
- ✓ Máximo representante del Gobierno de la Junta de Andalucía en la Provincia.
- ✓ Tienen su sede en las respectivas capitales.

Nombramiento Su nombramiento se hará por **decreto del Consejo de Gobierno**, a *propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Presidencia y de Gobernación*.

³ Tienen las mismas incompatibilidades que los Altos cargos de la Junta de Andalucía.



Ejercen funciones de coordinación y supervisión de los servicios y de las actividades de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia, bajo la superior dirección y la supervisión de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Presidencia y Gobernación.

Funciones

Corresponden a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en su provincia las competencias y funciones siguientes:

- a.** Ostentar la representación ordinaria de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia y presidir los actos que se celebren en la misma, cuando proceda.
- b.** Dirigir y controlar el funcionamiento de su Delegación.
- c.** Coordinar la actividad de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.
- d.** Actuar como órgano de comunicación, a nivel provincial, entre la Administración de la Junta de Andalucía, la Administración del Estado y las entidades locales andaluzas, sin perjuicio de las actuaciones específicas que correspondan a cada Delegación Provincial en las materias de la competencia propia de su Consejería.
- e.** Requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover su impugnación.
- f.** Informar, a través de la persona titular de la Consejería competente en materia de Gobernación, a la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía sobre los conflictos de atribuciones entre Delegaciones Provinciales.
- g.** Instar, a través de la persona titular de la Consejería competente en materia de Gobernación, al Consejo de Gobierno para que plantee conflictos de jurisdicción conforme a sus leyes reguladoras.
- h.** Representar a la Administración de la Junta de Andalucía en los órganos colegiados competentes en materia de seguridad existentes en la provincia.
- i.** Velar por el cumplimiento de las normas y actos emanados de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerán la potestad sancionadora cuando la tengan atribuida específicamente y en todos los demás casos en que, en el ámbito de su competencia territorial, no venga atribuida a ningún otro órgano administrativo.



4- LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

La Administración Institucional. Generalidades

La Administración pública es para el Derecho Administrativo una verdadera persona jurídica. Además, más que de Administración Pública en singular hay que hablar de Administraciones Públicas, de una pluralidad de entidades administrativas. Fue en la segunda mitad del siglo XIX cuando los teóricos alemanes comenzaron la construcción del Derecho público sobre bases autónomas de los conceptos del Derecho Privado, si bien sobre bases estrictamente jurídicas. Se pronunciaban en los siguientes términos::

ALBRECHT... “En adelante no habrá más remedio que reconocer en el Estado una verdadera persona jurídica”.

GIERKE, formuló su teoría del órgano administrativo en 1.874”.

JELLINEK “Para que sean propiamente jurídicas las relaciones entre el Estado y los súbditos es imprescindible que aquél y éstos se reconozcan investidos de derechos y deberes recíprocos”.

Administración institucional y Comunidades Autónomas.

- Desarrolladas las Comunidades Autónomas al amparo de lo dispuesto en el Título VIII de la Constitución de 1978 y sus respectivos Estatutos de Autonomía, con ellas se produce en nuestro país la descentralización política (Arts. 2 y concordantes CE.) y administrativa (desarrollada en sus respectivas leyes de gobierno y administración previa previsión en sus respectivos estatutos de autonomía). Con ello se produce un reparto de las responsabilidades públicas y de los campos de actuación, siendo en las Comunidades Autónomas donde, en los últimos años, la administración institucional ha experimentado un acusado desarrollo.

Un análisis de la creación y características más notables es el efectuado por el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, quien señala las siguientes notas:

- El proceso de creación de estos entes surge primariamente por las necesidades de gestión de ciertos servicios técnicos especializados, que conviene dotar de una organización propia, separada de la común que gestiona indiferenciadamente el conjunto de competencias. La especialización, por tanto, es una de las justificaciones de la administración institucional.



- Los motores de este proceso organizativo singular que concluye en la creación de la administración institucional son tres:

Primero. Ciertas necesidades de gestión, especialmente cuando se trata de servicios públicos de contenido especializado, y más concretamente los servicios que suponen una gestión económica.

Segundo. Desde un punto de vista financiero, la personificación del ente supone el reconocimiento formal de su capacidad patrimonial y, por tanto, la imputación directa al mismo de sus ingresos y gastos, lo que implica la posibilidad de una excepción al principio de universalidad de los Presupuestos Generales del Estado. La personificación formal de organizaciones especializadas encubre las más de las veces la búsqueda de esa llamada “autonomía financiera”.

Tercero. Esa utilización de la personalidad jurídica con una huida de controles, que comienza en el campo financiero, no concluye aquí y va a extenderse a una verdadera “huida” generalizada del Derecho Administrativo común (Clavero). A este espíritu responde que la configuración y regulación pormenorizada de entes queda remitida a sus estatutos respectivos, que es la norma heterónoma de que el ente fundador les dota. (Ej. Art. 42.4 LOFAGE).

García de Enterría llamó la atención acerca de la proliferación de entes institucionales, donde conceptuó lo que llamaba “TECNICA DE HUIDA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO”.

En conexión con ello, diversos juristas se preguntaron acerca de la reserva del derecho administrativo para la gestión pública, en estrecha conexión con el principio de legalidad. Así:

- ✓ Silvia Del Saz ha creído poder justificar la existencia en la Const. De una “reserva de Administración . “o de Derecho Administrativo.
- ✓ El profesor Borrajo estimó que, sin incluir demasiados contenidos en la Constitución, los principios que ésta impone a los “poderes públicos”, pueden y deben ser impuestos por el juez ordinario. Las personificaciones para actuar en régimen de Derecho privado quedan justificadas únicamente cuando la Administración pretende actuar en el mercado libre y a nivel de los demás empresarios (arts. 90 y 92 del Tratado CEE) .

En resumen de éstas y otras posiciones, cabe destacar que un poder público está sujeto a las ss. Prescripciones constitucionales:

- Proscripción de la actuación arbitraria (art. 9.3 CE).
- Promoción de que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas (art. 9.2)
- Les vinculan todos los derechos y libertades (art. 53.1).
- Están sometidos al derecho presupuestario (art. 134.2)
- Están sometidos a la censura del Tribunal de Cuentas (art. 136)
- ART. 103.
- Han de someterse a ciertos principios del procedimiento administrativo (art. 105)
- Han de someterse al control judicial de su actuación y a los fines que la justifican (art. 106.1 CE).



Es la legalidad (art. 9.3 y 106) y no la libertad lo que está en la base misma de la actuación de los poderes públicos, en cuanto que la Ley es la “ expresión de la voluntad popular” (Preámbulo de la Constitución).

Efectuadas las precisiones anteriores, centrémonos en la relación entre un ente institucional concreto – por ejemplo una Agencia pública empresarial- y su Administración matriz: esto nos servirá para distinguir las distintas clases de Agencias en el ámbito de la administración institucional de la Junta de Andalucía, que veremos un poco más adelante. Son notas características de la relación entre ambos, las siguientes:

- ✓ El ente institucional está en una “ relación de servicio” con la administración territorial fundadora .
- ✓ El ente institucional y su fundador forman un “ complejo organizativo unitario”
- ✓ La relación de los entes institucionales con sus entes matrices respectivos puede ser genéricamente calificada de dependencia, si bien no se trata de la misma dependencia de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores. Este aspecto ha sido matizado por la doctrina italiana y Pablo Menéndez quien se pregunta : ¿cómo se arbitra la dirección sobre el ente filial ¿(la administración instrumental, por ejemplo la entidad pública empresarial) A través del personal superior que nutre los órganos directivos del ente (la administración territorial matriz se reserva el nombramiento de los mismos : por ejemplo, el Consejero de obras públicas nombra al Director de la Empresa Pública del Suelo de Andalucía .
- ✓ La autonomía del ente institucional es puramente ejecutiva, dentro del ámbito estricto que le marcan las directivas del ente matriz.
- ✓ En el orden financiero y patrimonial, el ente institucional es normalmente titular de posiciones propias.(Cierta autonomía)
- ✓ La jurisprudencia contencioso administrativa ha declarado que los entes institucionales carecen de legitimación para impugnar jurisdiccionalmente los actos dictados por sus entes matrices, con la excepción de las valoraciones efectuadas por el Jurado provincial de expropiación, aplicando al efecto el supuesto del pfo. 4 del art. 28 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa.
- ✓ La disolución del ente institucional sólo puede ser decidida por el ente matriz; no es aquél “ árbitro de su propia vida” (Decía el jurista italiano Forti)

Hechas estas precisiones, veamos las clases de entes institucionales.

La doctrina ha llamado “ tipicidad” de los entes institucionales a la circunstancia de que las clases de entes institucionales sean prácticamente tantas como entes, puesto que cada uno de ellos cuenta con una norma propia (Así: art. 42.2 LOFAGE establece que se rigen “ por sus disposiciones peculiares”, por sus Leyes de creación , que “ constituirán los estatutos de cada uno de ellos” (así: art. 87 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (en adelante, RSCL).



Los entes institucionales se ajustan a los siguientes criterios clasificatorios:

Primero. El que se ordene alrededor de una mayor o menor consistencia material de las entidades institucionales.

Segundo. El de la naturaleza de las funciones o servicios que se encomiendan a los entes institucionales..

Tercero. Por un criterio material de los respectivos objetos: nacionales, autonómicos o locales, culturales, de crédito, etc.

Una sola clasificación se presenta verdaderamente como tal: la clasificación que alude a la forma de personificación y al régimen aplicable a las mismas. Tradicionalmente los entes públicos han adoptado formas públicas de personificación y ajustaban su funcionamiento al Derecho público.

Estos dos postulados han caído estrepitosamente, y particularmente en la administración de las Comunidades Autónomas: la Administración crea hoy con normalidad entes institucionales bajo formas privadas de personificación, y a la vez no tiene empacho en disponer la actuación sistemática bajo un régimen de Derecho privado de un ente que se ha personificado en virtud de una forma jurídico pública.

Desde esta perspectiva debe tenerse en cuenta la **capacidad jurídica** de los entes públicos:

Capacidad jurídica de los entes públicos.

Son aplicables a la administración institucional los conceptos de personalidad, capacidad jurídica – es decir, capacidad de ser titular de derechos y obligaciones- y capacidad de obrar – de realizar actos con eficacia jurídica. La capacidad jurídica de Derecho público presenta las siguientes características:

- Respecto a una Administración, coincide con alguna de las potestades que a la administración matriz le hayan sido atribuidas por el ordenamiento.
- Se conectan con el principio de legitimación: relación de un sujeto con un objeto que permite al primero producir eficazmente determinados actos jurídicos en relación con el segundo.
- Principio de “adherencia al fin”: la persona jurídica es una organización teleológicamente delimitada para la realización de fines concretos.
- Su capacidad de obrar se restringe por la técnica de la “tutela administrativa” a la que está sometida la administración institucional, en cuya construcción jurídico pública interviene el concepto de auctoritas interpositio o tutela. Esta institución nació para la integración de la voluntad insuficiente propia de las relaciones de tutela propias del Derecho privado (menores, incapacitados...:)
- Por ello, como técnica particularmente relevante para el control de la administración institucional, la doctrina apuntó las distintas técnicas de control de su gestión. Así, por ejemplo, la necesidad de recurrir a los órganos de la administración matriz para la aprobación definitiva del presupuesto del ente, gestión diferenciada pero estrictamente limitada a ámbitos específicos delimitados por sus respectivos estatutos de actuación ,etc.)

Sin embargo, frente a esta sujeción al Derecho público de la administración institucional, es una característica de su propia naturaleza el que actúen en bastantes ámbitos con sujeción al



Derecho privado, actuación que se muestra con particular intensidad en la evolución que ha tenido la legislación en materia de contratación administrativa (véase la actual Ley

30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, objeto de desarrollo en el tema 16 del actual temario de administrativos de la Junta de Andalucía).Es decir, en la contratación de bienes o servicios y en las fórmulas de gestión de los servicios públicos que dichas entidades tienen encomendados.

4.1- LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fuentes:

- a- **constitucionales:** art. 149.1.18 de la **Constitución española:** referida a las bases constitucionales de la organización administrativa.
- b- **Autonómicas:** arts. 46.1, 47.1., 60, 79.3 y 4 y 47.2, así como los artículos 47.5 y 158 en conjunción con el 58.2.1 y 2, y de los artículos 42, 43 y 139, todos ellos del Estatuto de Autonomía para Andalucía. , relativos a la peculiaridad organizativa y las especialidades del régimen jurídico de la administración autonómica. También son de destacar los artículos 47.1.1, 47.2.2 y 3, 47.3 y 4, 112 y 123.2 del **Estatuto de Autonomía para Andalucía** por lo que se refiere al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma para legislar al respecto.

En desarrollo de estas previsiones constitucionales y estatutarias, la **Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía**, contiene el núcleo legislativo de la administración institucional (de la Junta de Andalucía). Ley, por su parte, modificada recientemente por el Decreto – ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, posteriormente convalidado, de acuerdo con la posibilidad que establece el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en los siguientes términos:

Pero el proceso de reordenación del sector público andaluz, y por tanto de la ordenación de la administración institucional andaluza, continúa en marcha, por lo que unos meses más tarde el Decreto – Ley 6/2010 , de 23 de noviembre, llamado “ de medidas complementarias del Decreto- ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, vuelve a modificar la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Este Decreto – Ley está actualmente en fase de tramitación parlamentaria.

Actualmente, la Administración institucional de la Junta de Andalucía está regulada, por tanto, por la Ley 9/2007 de la Administración de la Junta de Andalucía, recientemente modificada por los Decretos 5/2010 y 6/2010 (que reproduce en gran parte el contenido del Decreto 5/2010).

En este sentido, el Título III de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, intitulado Entidades Instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, contiene la siguiente regulación:



Disposiciones generales de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía referidas a la administración institucional.

Delimitación Tienen la consideración de entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, a los efectos de esta Ley, las entidades dotadas de personalidad jurídica propia, creadas, participadas mayoritariamente o controladas efectivamente por la Administración de la Junta de Andalucía o por sus entes públicos, con independencia de su naturaleza y régimen jurídico, que tengan por objeto la realización de actividades cuyas características por razones de eficacia justifiquen su organización y desarrollo en régimen de autonomía de gestión y de mayor proximidad a la ciudadanía, en los términos previstos en esta Ley. Cuando se creen entidades instrumentales que supongan duplicación de la organización administrativa o de otras entidades ya existentes, habrán de suprimirse o reducirse debidamente las funciones o competencias de estas. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda, en el ámbito de sus competencias específicas, el control económico-financiero del sector público andaluz, así como la emisión de informes, y en su caso las autorizaciones, en relación con la creación, alteración y supresión de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía y los consorcios a que se refiere el art. 12 de la Ley de la Administración. En especial, corresponde a dicha Consejería el informe preceptivo para perfeccionar negocios de disposición o administración que impliquen la ubicación de sedes y subsedes de los consorcios a que se refiere el artículo 12.3 y de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, así como para destinar inmuebles a los citados usos.

Personalidad jurídica y principio de instrumentalidad. Las entidades mencionadas tienen personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos de esta Ley, y se ajustarán al principio de instrumentalidad, con arreglo al cual los fines y objetivos que se les asignan específicamente son propios de la Administración de la que dependen.

Clasificación y naturaleza jurídica Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en:

Agencias.

Entidades instrumentales privadas:

1. Sociedades mercantiles del sector público andaluz.
2. Fundaciones del sector público andaluz.

Las agencias tienen personalidad jurídica pública y la consideración de Administración institucional dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía. Se atenderán a los criterios dispuestos para la Administración de la Junta de Andalucía en la presente Ley, sin perjuicio de las peculiaridades contempladas en el Capítulo II. Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público andaluz tienen personalidad



jurídica privada, por lo que en ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen ejercicio de autoridad. Se requerirá autorización del Consejo de Gobierno para cualquier fórmula de participación no reglada en entidades por parte de las Consejerías o entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, distinta de las previstas en la legislación sectorial o en la presente Ley.

4.2.2- Las Agencias. Disposiciones comunes. Concepto y clasificación. Las agencias son entidades con personalidad jurídica pública dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de actividades de la competencia de la Comunidad Autónoma en régimen de descentralización funcional. Las agencias se clasifican en los siguientes tipos:

- a- agencias administrativas.
- b- Agencias públicas empresariales.
- c- Agencias de régimen especial.

Potestades administrativas. Dentro de la esfera de sus competencias, corresponden a las agencias las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

Creación de las Agencias. La creación de las agencias administrativas y públicas empresariales se efectuará por Ley, que establecerá:

- El tipo de entidad que se crea, con indicación de sus fines.
- Las peculiaridades de sus recursos económicos, de su régimen personal y fiscal y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de Ley. Los estatutos de las agencias administrativas y públicas empresariales se aprobarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda. La adscripción de las agencias administrativas y públicas empresariales a una o varias Consejerías o a una agencia se efectuará por decreto del Consejo de Gobierno.

La creación de las agencias de régimen especial requerirá autorización previa por ley, que establecerá su objeto y fines generales, y se producirá con la aprobación de su estatuto por decreto del Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda. El anteproyecto de ley de la agencia que se presente al Consejo de Gobierno deberá ser acompañado del proyecto de estatutos y del plan inicial de actuación de la entidad.



Contenido de los estatutos. El contenido de los estatutos de cualquier tipo de agencia incluirá en todo caso los siguientes extremos: Determinación de los máximos órganos de dirección de la entidad, ya sean unipersonales o colegiados, sus competencias, así como su forma de designación, con indicación de aquellos cuyas resoluciones agoten la vía administrativa. Funciones y competencias, con indicación de las potestades administrativas que la entidad pública pueda ejercitar, y la distribución de competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de las agencias administrativas y, en el de las agencias públicas empresariales y agencias de régimen especial, la determinación de los órganos que excepcionalmente se asimilen a los de un determinado rango administrativo y los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas. Además los siguientes aspectos:

- a. El patrimonio que se le adscriba para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar la entidad.
- b. El régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación.
- c. El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.
- d. La facultad de creación o participación de sociedades mercantiles cuando sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.

Las personas titulares de los máximos órganos directivos a que se refiere el párrafo a del apartado anterior, ejercerán las funciones que les atribuyan los estatutos de la agencia, cualquiera que sea el régimen jurídico de vinculación de las referidas personas. Los estatutos serán aprobados y publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* con carácter previo al inicio del funcionamiento efectivo de la entidad correspondiente.

Plan inicial de actuación de las Agencias El plan inicial de actuación de las agencias será aprobado por la persona titular de la Consejería de la que dependa la agencia, previo informe favorable de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, y su contenido incluirá en todo caso los extremos siguientes:

- ✓ Los objetivos que la entidad deba alcanzar en el área de actividad atribuida.
- ✓ Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento de la entidad.

El plan inicial de actuación tendrá un ámbito temporal de cuatro años.

Modificación y refundición. La modificación o refundición de las agencias deberá producirse por Ley cuando suponga alteración de sus fines, del tipo de entidad o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos, al régimen del personal, patrimonial o



fiscal y cualesquiera otras que exijan norma con rango de Ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la modificación o refundición de las agencias por razones de eficacia, eficiencia y de economía del gasto público en la aplicación de los recursos del sector público, aun cuando suponga alteración de sus fines o del tipo de entidad, se llevará a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.

El resto de las modificaciones o refundiciones se llevarán a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.

Extinción y liquidación. La extinción de las agencias se producirá:

- a. Por determinación de una Ley.
- b. Mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de adscripción y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, en los siguientes casos:
 - o Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la Ley de creación.
 - o Por cumplimiento total de los fines de la entidad, de forma que no se justifique la pervivencia de la misma.
 - o Por la asunción de la totalidad de sus fines y objetivos por los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía.

En caso de extinción de una agencia, la norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal de la entidad afectada en el marco de la legislación reguladora de dicho personal. Asimismo, determinará la integración en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de los bienes y derechos que, en su caso, resulten sobrantes de la liquidación de la entidad, para su afectación a servicios de la Administración de la Junta de Andalucía o adscripción a las entidades que procedan.

Patrimonio.

El régimen jurídico del patrimonio de las agencias será el previsto en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Contratación.

El régimen de contratación de las agencias, salvo las agencias públicas empresariales previstas en el artículo 68.1.a será el establecido para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del sector público. El régimen de contratación de las agencias a que se refiere el artículo 68.1.a se regirá por las previsiones contenidas en la legislación de contratos



del sector público respecto de las entidades que, sin tener el carácter de Administraciones Públicas, tienen la consideración de poderes adjudicadores. Los estatutos de la agencia determinarán su órgano de contratación, pudiendo fijar la persona titular de la Consejería a que se halle adscrita la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos, salvo que dicha autorización corresponda al Consejo de Gobierno.

Régimen presupuestario y control de eficacia. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control de las agencias será el establecido por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones de aplicación para cada tipo de agencia. Las agencias están sometidas a un control de eficacia, que será ejercido por la Consejería o, en su caso, por la entidad a la que estén adscritas, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Consejería competente en materia de Hacienda.

Régimen de impugnación y reclamaciones. Los actos dictados por los órganos de las agencias en el ejercicio de potestades administrativas son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la legislación básica estatal de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. Los estatutos establecerán los órganos cuyos actos agoten la vía administrativa.

Los actos de gestión, inspección y recaudación de las tasas y demás ingresos de Derecho Público podrán recurrirse en vía económico-administrativa conforme a la normativa de aplicación. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por la agencia, salvo que estatutariamente se asigne la competencia al órgano superior de la Consejería a la que adscriban.

Clases de agencias administrativas. Concepto y régimen jurídico.

Las agencias administrativas son entidades públicas que se rigen por el Derecho Administrativo, a las que se atribuye, en ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería, la realización de actividades de promoción, prestacionales, de gestión de servicios públicos y otras actividades administrativas.

Las agencias administrativas se rigen por el mismo régimen jurídico de personal, presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía. Para el desarrollo de sus funciones dispondrán de las potestades públicas que tengan expresamente atribuidas por sus estatutos.

Las agencias administrativas se adscriben a una Consejería, a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad en los términos



previstos en el artículo 63 de esta Ley. Excepcionalmente pueden adscribirse a otra agencia administrativa cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas.

Requisitos de creación Para la creación de una agencia administrativa deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

- a. La necesidad de dotar al servicio o actividad de que se trate de una especial autonomía de gestión respecto de los órganos de la Consejería a los que se encuentre adscrito.
- b. La existencia de un patrimonio que por su especial volumen o entidad requiera su gestión a través de una entidad con personalidad jurídica.
- c. La existencia de un servicio susceptible de financiarse en más de un cincuenta por ciento mediante los ingresos que genere su propia actividad.

Personal de las agencias administrativas. Las personas titulares de las presidencias, direcciones o asimilados de las agencias administrativas serán nombradas y separadas libremente por el Consejo de Gobierno y tienen la consideración de altos cargos a efectos de la normativa sobre incompatibilidades que sea de aplicación. La persona titular tendrá atribuidas en materia de gestión de recursos humanos las facultades que le asigne la normativa específica. El personal al servicio de las agencias administrativas será funcionario, laboral o, en su caso, estatutario, en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Junta de Andalucía. No obstante, la ley de creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal de la agencia en las materias de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos y régimen de movilidad de su personal.

a Las agencias públicas empresariales. Concepto.

1. Las agencias públicas empresariales son entidades públicas a las que se atribuye la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público sean o no susceptibles de contraprestación, y que aplican técnicas de gestión empresarial en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, en el marco de la planificación y dirección de éstas. Las agencias públicas empresariales pueden ser de dos tipos:

- a. Aquellas que tienen por objeto principal la producción, en régimen de libre mercado, de bienes y servicios de interés público destinados al consumo individual o colectivo mediante contraprestación.
- b. Aquellas que tienen por objeto, en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías y en el marco de la planificación y dirección de éstas, la realización de actividades de promoción pública, prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, sin actuar en régimen de libre mercado.



Las agencias públicas empresariales se adscriben a una o varias Consejerías. Excepcionalmente pueden adscribirse a una agencia cuyo objeto además consista en la coordinación de varias de ellas. Asimismo, se podrán aplicar técnicas de coordinación funcional entre varias agencias públicas empresariales que compartan la misma adscripción orgánica, a través de órganos o unidades horizontales.

Régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas. Las agencias públicas empresariales a que hace referencia el párrafo a del apartado 1 del artículo 68 se rigen por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

Las agencias públicas empresariales a que hace referencia el párrafo b del apartado 1 del artículo 68 se rigen por el Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación. En los restantes aspectos se regirán por el Derecho Administrativo o por el Derecho Privado según su particular gestión empresarial así lo requiera.

Las agencias públicas empresariales ejercerán únicamente las potestades administrativas que expresamente se les atribuyan y sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad. No obstante, a los efectos de esta Ley, los órganos de las agencias públicas empresariales no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo las excepciones que, a determinados efectos, se fijen, en cada caso, en sus estatutos. En el caso de que se trate de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales que deban corresponder exclusivamente a personal funcionario de acuerdo con la legislación aplicable en materia de función pública, podrá llevarlas a cabo, bajo la dirección funcional de la agencia pública empresarial, el personal funcionario perteneciente a la Consejería o la agencia administrativa a la que esté adscrita. A tal fin, podrán configurarse en la relación de puestos de trabajo correspondiente las unidades administrativas precisas, que dependerán funcionalmente de la agencia pública empresarial.

La dependencia de este personal supondrá su integración funcional en la estructura de la agencia, con sujeción a las instrucciones y órdenes de servicio de los órganos directivos de la misma, quienes ejercerán las potestades que a tal efecto establece la normativa general. El decreto por el que se aprueben los estatutos de la agencia contendrá las prescripciones necesarias para concretar el régimen de dependencia funcional, la jornada y horario de trabajo y las retribuciones en concepto de evaluación por desempeño; asimismo, contendrá las relativas al sistema de recursos administrativos que procedan contra los actos que se dicten en ejercicio de las potestades administrativas atribuidas a la agencia.



Personal de las agencias públicas empresariales. El personal de las agencias públicas empresariales se rige en todo caso por el Derecho Laboral. Será seleccionado mediante convocatoria pública, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.. Es personal directivo de las agencias públicas empresariales el que ocupa puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas. Su régimen jurídico será el previsto en el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal de las agencias públicas empresariales, requerirán el informe previo y favorable de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda. Estas Consejerías efectuarán, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos por las mismas.

b Las Agencias de régimen especial. Concepto y régimen jurídico. Las agencias de régimen especial son entidades públicas a las que se atribuye cualesquiera de las actividades mencionadas en el artículo 65.1 de esta Ley, siempre que se les asignen funciones que impliquen ejercicio de autoridad que requieran especialidades en su régimen jurídico. Las agencias de régimen especial se rigen por el Derecho Administrativo, sin perjuicio de la aplicación del Derecho Privado en aquellos ámbitos en que su particular gestión así lo requiera. En todo caso se rigen por Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación. Las agencias de régimen especial se adscriben a la Consejería competente por razón de la materia. Excepcionalmente pueden adscribirse a una agencia administrativa o de régimen especial cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas.

Contrato de gestión y comisión de control.

La actuación de las agencias de régimen especial se producirá con arreglo al plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo al pertinente contrato plurianual de gestión, que definirá los objetivos a perseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar, así como los siguientes extremos:

- a. Los recursos personales, materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos.



- b. Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por lo que hace a exigencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos y el personal directivo, así como el montante de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral.
- c. Los demás extremos que se establezcan mediante orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, en la que se determinará, asimismo, el procedimiento de elaboración, contenido y efectos.

Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación del contrato de gestión de las agencias de régimen especial. En el seno de las agencias de régimen especial se creará una comisión de control, cuya composición se determinará en los estatutos, a la que corresponderá informar sobre la ejecución del contrato de gestión y, en general, sobre todos aquellos aspectos relativos a la gestión económico-financiera que deban conocer los órganos de gobierno de la agencia y que se determinen en los estatutos.

Régimen presupuestario.El presupuesto de gastos de las agencias de régimen especial tiene carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, con excepción de los correspondientes a gastos de personal que en todo caso tienen carácter limitativo y vinculante por su cuantía total.

Personal de las agencias de régimen especial

El personal de las agencias de régimen especial podrá ser funcionario, que se registrará por la normativa aplicable en materia de función pública, y personal sujeto a Derecho Laboral. Las funciones que impliquen ejercicio de autoridad serán desempeñadas por personal funcionario. Las agencias de régimen especial dispondrán de competencias en materia de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción, provisión de puestos y movilidad de su personal, con arreglo a lo siguiente:

La oferta de empleo de la agencia se integrará en la correspondiente oferta de empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía.

- a. La selección del personal se realizará mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, respetando la reserva en el acceso al empleo público de las personas con discapacidad. Las agencias seleccionarán a su personal laboral a través de sus propios órganos de selección. Las convocatorias de selección de personal funcionario se efectuarán por la Consejería a la que se encuentre adscrita la agencia y, excepcionalmente, por la propia agencia, previa autorización, en todo caso, de la Consejería competente en materia de función pública.

Los conceptos retributivos del personal funcionario de los órganos de régimen especial serán los establecidos en la normativa de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus cuantías se determinarán en el marco del correspondiente contrato



de gestión, de conformidad con lo establecido en dicha normativa y en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las condiciones retributivas del personal laboral serán las determinadas en el convenio colectivo de aplicación y en el respectivo contrato de trabajo y sus cuantías se fijarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior de este apartado. La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral estará en todo caso vinculada al grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el contrato de gestión. Al personal directivo de las agencias de régimen especial y al personal no sujeto a la normativa aplicable en materia de función pública que corresponda les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 70 de esta Ley.

Entidades Instrumentales Privadas

a- Sociedades mercantiles del sector público andaluz.

Concepto. Tendrán la consideración de sociedades mercantiles del sector público andaluz las previstas en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las sociedades mercantiles del sector público andaluz tendrán por objeto la realización de actividades comerciales o de gestión de servicios en régimen de mercado, actuando bajo el principio de la libre competencia.

En ningún caso podrán ejercer potestades administrativas.

Competencia y procedimiento de creación. Corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la creación de sociedades mercantiles del sector público andaluz, en los términos y condiciones previstos en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El acuerdo del Consejo de Gobierno de autorización para la creación de las sociedades mercantiles del sector público andaluz constituye un acto administrativo que deberá ser objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y que deberá especificar como contenido mínimo obligatorio:

- a. Denominación.
- b. Forma jurídica de la sociedad.
- c. Descripción de las actividades que integran el objeto social.
- d. Facultad de participar o crear otras sociedades mercantiles.
- e. Participación de la Administración en el capital social, así como mecanismos para garantizar el mantenimiento de la posición de partícipe mayoritario cuando sea oportuno por razón de interés público.
- f. Líneas básicas de su organización y de funcionamiento de la administración de la sociedad y, en su caso, del consejo de administración.
- g. Consejería o agencia de adscripción.



Asimismo, el acuerdo debe incorporar y aprobar el proyecto de estatutos y el plan inicial de actuación en los mismos términos que los establecidos para las agencias.

Personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz.

El personal al servicio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

b- Fundaciones del Sector Público andaluz.

Concepto y régimen jurídico. El concepto y régimen jurídico de las fundaciones del sector público andaluz será el previsto en la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El personal al servicio de las fundaciones del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La estructuración de la Junta de Andalucía en Consejerías y entidades instrumentales

La normativa de aplicación está constituida por el Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 14/2010, de 22 de marzo, de reestructuración de las Consejerías, así como los Decretos de estructura orgánica de las distintas Consejerías.

Según el referido Decreto del Presidente, actualmente la Junta de Andalucía se organiza en las siguientes consejerías:

- Consejería de la Presidencia.
- Consejería de Gobernación y Justicia.
- Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Consejería de Educación.
- Consejería de Economía, Innovación y Ciencia.
- Consejería de Obras Públicas y Vivienda.
- Consejería de Empleo.
- Consejería de Salud.
- Consejería de Agricultura y Pesca.
- Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
- Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.
- Consejería de Cultura.
- Consejería de Medio Ambiente



A cada una de ellas queda adscrita, por motivos competenciales ,las distintas- y en reordenación- entidades instrumentales concretas de la Junta de Andalucía.

ANEXO: OTRAS INSTITUCIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Las siguientes entidades se caracterizan por estar reguladas por ley específica.

CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Se regula por la ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Creación

Se crea el Consejo Audiovisual de Andalucía como autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la presente Ley.

El Consejo Audiovisual de Andalucía se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones.

Su relación con la Administración de la Junta de Andalucía se llevará a cabo a través de la Consejería competente en materia audiovisual

Composición

El Consejo Audiovisual de Andalucía estará integrado por **once miembros**, *elegidos* por el **Parlamento de Andalucía** por mayoría de **tres quintos** de sus miembros, y *nombrados* por el **Consejo de Gobierno**.

El Presidente será propuesto por el **Consejo Audiovisual de Andalucía**, de entre los miembros del mismo, y nombrado por el **Consejo de Gobierno**.

Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía serán elegidos entre personas de reconocido prestigio profesional en el ámbito de la comunicación audiovisual, científico, educativo, cultural o social.

El Consejo Audiovisual de Andalucía estará asistido por un Secretario General, que actuará con voz y sin voto. El Secretario General será propuesto por el **Presidente del**

Consejo Audiovisual de Andalucía y su nombramiento se realizará por el **Consejo de Gobierno**.

La composición del Consejo Audiovisual de Andalucía respetará el principio de paridad de género, pudiendo ser sólo seis de sus miembros personas del mismo sexo. Asimismo, dicho principio de composición paritaria deberá ser siempre observado en todos los supuestos de nombramiento de miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía.



Duración del mandato de los miembros

El Presidente y los Consejeros del Consejo Audiovisual de Andalucía son nombrados por un período de **cinco años**. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía podrán ser reelegidos una sola vez por un nuevo periodo de la misma duración.

En el supuesto de vacante sobrevenida, deberá nombrarse al nuevo miembro de conformidad con lo establecido en lo anterior, cuyo mandato concluirá en la fecha en que debería haber finalizado el del miembro a quien sustituya.

Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean nombrados quienes hubieren de sucederles.

Funciones

Son funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía:

- Velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural
- Asesorar al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía, en los términos que regule su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, en materias relacionadas con la ordenación y regulación del sistema audiovisual, así como elaborar los informes y dictámenes oportunos en materia de su competencia, tanto por iniciativa propia como a petición de las entidades mencionadas.
- Informar preceptivamente sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con dichas materias.
- Informar preceptivamente y con carácter previo, a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector y prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante, sobre las propuestas de pliegos de condiciones relativas a los procedimientos de adjudicación de concesiones en materia audiovisual.

A los mismos efectos, informar preceptivamente las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante. También deberá informar, con carácter previo, sobre las propuestas de resolución en los procedimientos de renovación, revocación, autorización de cambio de accionariado y transferencia de titularidad de concesiones en materia audiovisual.

-
- Adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en la presente Ley, las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, muy particularmente cuando estos



mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil, restableciendo los principios que se han visto lesionados.

- Salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual.
- Promover la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamientos no sexistas en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en Andalucía, así como en la publicidad que se emita.
- Fomentar la defensa y promoción de las singularidades locales, así como del pluralismo de las tradiciones propias de los pueblos andaluces.
- Fomentar la emisión de programas audiovisuales de formación destinados preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral, del consumo y otros de especial incidencia, como la información sexual, los riesgos que comporta el consumo de sustancias adictivas, así como la prevención de situaciones que puedan provocar enfermedades o discapacidad.
- Propiciar que el espacio audiovisual andaluz favorezca la capacidad emprendedora de los andaluces para lograr una comunidad socialmente avanzada, justa y solidaria, que promueva el desarrollo y la innovación.
- Interesar de las Administraciones Públicas con competencias en medios de comunicación audiovisual cuyas emisiones se difundan en Andalucía y no queden sujetas a la competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, la adopción de medidas correctoras ante conductas contrarias a la legislación vigente en materia de programación de contenidos y emisión de publicidad audiovisuales, en los casos en que proceda.
- Garantizar el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual, vigilando singularmente la emisión de espacios obligatorios, como las campañas de sensibilización y la publicidad gratuita.
- Incentivar la elaboración de códigos deontológicos y la adopción de normas de autorregulación.
- Recibir peticiones, sugerencias y quejas formuladas por los interesados, ya sean individuales o colectivas a través de las asociaciones que los agrupen, y canalizarlas, en su caso, ante los órganos competentes, manteniendo una relación constante y fluida con los distintos sectores de la sociedad andaluza.
- Solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida; y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.



- Incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales.
- Cooperar con los órganos análogos de ámbito autonómico, estatal y europeo.
- Realizar estudios sobre los diversos aspectos del sistema audiovisual.
- Ejercer labores de mediación entre las instituciones, los agentes del sistema audiovisual y la sociedad; así como, en su caso, arbitrales de acuerdo con la normativa vigente.
- Acordar convenios de colaboración con los organismos de control de los medios audiovisuales creados por las restantes Comunidades Autónomas y a nivel estatal.
- Vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta.
- Aquellas otras que por ley le vengan atribuidas.

Causas de cese de los miembros

Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a. Expiración del plazo de su mandato.
- b. Renuncia.
- c. Fallecimiento.
- d. Estar incurso en causa de incompatibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la referida Ley.
- e. Incapacidad declarada por sentencia firme.
- f. Incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.
- g. Condena por delito doloso declarada por sentencia firme.

El cese será acordado por el **Consejo de Gobierno**.

Recursos económicos

La financiación del Consejo Audiovisual de Andalucía se hará con cargo a los siguientes recursos:

- Las asignaciones presupuestarias establecidas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- Las subvenciones que le sean concedidas
- Los rendimientos de las publicaciones, estudios y demás actuaciones del Consejo



- Contraprestaciones derivadas de los convenios firmados por el Consejo
- Los rendimientos de los bienes o valores de su patrimonio
- Cualesquiera otros que pudiera recibir en base a la normativa que le sea de aplicación

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Se regula por la *Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía*.

Creación

Se crea el Consejo Económico y Social de Andalucía como cauce de participación y diálogo de los interlocutores sociales en el debate de asuntos socioeconómicos.

El Consejo tendrá su sede en la ciudad de **Sevilla**.

El Consejo Económico y Social de Andalucía es un órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, adscrito a la **Consejería de Empleo**.

Funciones

Son funciones del Consejo Económico y Social de Andalucía:

- Emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de Leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de Decretos, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, exceptuándose los anteproyectos de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de que se informe al Consejo de su contenido, simultáneamente a su remisión al Parlamento de Andalucía.
- Realizar los estudios, informes o dictámenes que, con carácter facultativo, sean solicitados por el Consejo de Gobierno, acerca de los asuntos de carácter económico y social.
- Elaborar estudios, dictámenes, informes y resoluciones por propia iniciativa, en materia económica y social.
- Aprobar la memoria de actividades del Consejo y elevarla, dentro de los cinco primeros meses de cada año, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
- Cualesquiera otras que las disposiciones legales puedan encomendarle.

Los estudios, informes, dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo Económico y Social de Andalucía no tendrán carácter vinculante.

El plazo para la emisión de los informes y dictámenes será de veinte días, contados a partir de la recepción de la correspondiente documentación, salvo que otra disposición legal establezca uno distinto.

Cuando la complejidad del asunto lo demande, el Consejo, dentro de los **diez primeros días desde la recepción de la solicitud de informe**, podrá solicitar una ampliación del plazo por un **máximo de quince días**.

El plazo podrá reducirse a **quince días**, cuando razones de urgencia y oportunidad apreciadas por el órgano remitente así lo aconsejen, salvo que el Consejo de Gobierno fije uno inferior.



Transcurrido el plazo sin haberse realizado el pronunciamiento correspondiente, se entenderá cumplido dicho trámite.

Composición y nombramiento de sus miembros

El Consejo Económico y Social de Andalucía está compuesto por su **Presidente y 36 miembros**, estos últimos agrupados de la siguiente manera:

Grupo primero: Integrado por **12 miembros**, en representación de las *organizaciones sindicales*.

Grupo segundo: Integrado por **12 miembros**, en representación de las *organizaciones empresariales*.

Grupo tercero: Integrado por **12 miembros**, cuya procedencia sería la siguiente:

- *Dos en representación de los consumidores y usuarios.*
- *Dos en representación del sector de la economía social.*
- *Uno en representación de las Corporaciones Locales.*
- *Uno en representación de las Universidades.*
- *Seis expertos en las materias competencia del Consejo.*

Los miembros designados según el procedimiento antes referido serán nombrados por el Presidente de la Junta de Andalucía. Tales nombramientos, salvo los de los expertos designados por el **Consejo de Gobierno**, se efectuarán a *propuesta* del **Consejero de Empleo**, a quien se comunicarán previamente las designaciones efectuadas.

El *Presidente del Consejo Económico y Social de Andalucía* será nombrado por **Decreto del Consejo de Gobierno**, a *propuesta* de los **Consejeros de Empleo y de Economía y Hacienda**, previa consulta a las organizaciones y entidades representadas en el Consejo.

Funcionamiento

El Pleno del Consejo se reunirá con carácter ordinario cada **dos meses** y con carácter extraordinario a *iniciativa del Presidente o de, al menos, un tercio de sus miembros*.

El Pleno quedará válidamente constituido en primera convocatoria con la asistencia acreditada de, al menos, **24 de sus miembros, más el Presidente y el Secretario general**, o quienes les sustituyan legalmente. En *segunda convocatoria* será suficiente la asistencia de *18 de sus componentes, más el Presidente y el Secretario general*, o quienes les sustituyan legalmente. En ambos casos se exigirá la presencia de representación de cada uno de los grupos.

Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los asistentes. En todo caso se reconoce el derecho de los discrepantes a formular votos particulares, que deberán incorporarse al texto aprobado para su debida constancia.

La Comisión Permanente se reunirá, *al menos, una vez al mes*. Su actuación se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Las Comisiones de Trabajo que, en su caso, se constituyan se regirán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y por los acuerdos de creación de las mismas.



Su composición deberá respetar en todo caso el principio de proporcionalidad entre los grupos integrantes del Pleno.

El mandato de los miembros del Consejo será de **cuatro años**, renovables por períodos de igual duración. El plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de su nombramiento.

Cese

Los miembros del Consejo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la publicación del nombramiento de los nuevos miembros.

La condición de miembro del Consejo se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a. *Renuncia.*
- b. *Expiración del mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.2.*
- c. *Fallecimiento.*
- d. *Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia firme.*
- e. *Condena por delito doloso declarada por sentencia firme.*
- f. *Revocación de la designación por la organización o entidad que lo promovió.*
- g. *Cualesquiera otras que se establezcan legalmente.*

Toda vacante en el cargo que no sea por expiración del mandato será cubierta por las organizaciones o entidades que designaron al anterior titular. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

El Presidente, además de las causas enumeradas anteriormente, salvo la establecida en el apartado f), cesará por decisión del Consejo de Gobierno, a propuesta de los Consejeros de Trabajo e Industria y de Economía y Hacienda, oído previamente el Pleno.

Régimen económico

Las dotaciones para el funcionamiento del Consejo se cubrirán con las partidas que, a tal efecto, se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Consejo formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuestos que será *aprobado por el Pleno* y remitido, a través de su Presidente, a la **Consejería de Empleo**, que, con base en tal propuesta, formulará el anteproyecto de presupuestos del Consejo y le dará traslado a la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

El régimen de contabilidad y control se ajustará a lo establecido para los entes de su naturaleza en las disposiciones en vigor.